



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 70 001 33 33 003-2017-00343-00
Demandante: Mary Luz Vanegas Rodríguez
Demandado: Electricaribe S.A. E.P.S.

Tema: Admisión

Concierne a este despacho, resolver sobre la admisión de la acción constitucional de cumplimiento interpuesta por Mary Luz Vanegas Rodríguez, en contra de Electricaribe S.A. E.P.S.; encontrándose que en principio se puede pensar que se trata de una acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, sin embargo, al alegarse el incumplimiento de un acto ficto o presunto positivo, dado el supuesto silencio administrativo que operó al no responderse en término aquel derecho fundamental se procederá a tramitar dicha acción como fue presentada, para lo cual se requerirá a la Procuraduría Regional de Sucre, en cabeza del Dr. Luis José Merlano Escudero, establezca a este despacho mediante informe, los resultados de su intervención en la vigilancia administrativa presentada por la aquí demandante con sus respectivos soportes para mayor conocimiento del asunto que hoy se presenta a la administración de justicia; así las cosas, al encontrarse que reúne los requisitos formales para ser admitida, conforme al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

Se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento de la referencia, presentada por Mary Luz Vanegas Rodríguez, en contra de Electricaribe S.A. E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio Electricaribe S.A. E.P.S., o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 1564 de 2012, artículo 612.

TERCERO: INFÓRMESE a los notificados que disponen de un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación personal, para contestar la demanda y aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 70 001 33 33 003-2017-00343-00
Demandante: Mary Luz Vanegas Rodríguez
Demandado: Electricaribe S.A. E.P.S.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Infórmesele al accionante sobre la presente acción.

SEXTO: Publíquese el auto admisorio en la página web de la Rama Judicial y del Juzgado, a fin de que quienes tengan interés en el proceso, puedan conocer de su existencia.

SÉPTIMO: Requiérase a la Procuraduría Regional de Sucre, en cabeza del Dr. Luis José Merlano Escudero, establezca a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento de esta providencia, mediante informe, los resultados de su intervención en la vigilancia administrativa presentada por la aquí demandante; señora Mary Luz Vanegas Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.102.575.565, con sus respectivos soportes; a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ